

CONTESTA TRASLADO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - SOLICITA SE RECHACE - HACE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara de Apelaciones:

DAIANA MARIEL SAIZ (CPACF T° 87 F°898, CUIT. 27-28908983-2, e-mail: dsaiz@ceamse.gov.ar), letrada apoderada de Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado, manteniendo el domicilio procesal a los fines del presente en Avenida Amancio Alcorta 3000, Zona de Notificación N° 34, Ciudad de Buenos Aires, y electrónico bajo el número de CUIT *supra* denunciado, en autos caratulados **"OTORMIN OSCAR HORACIO c/ CEAMSE (COORDINACIÓN ECOLÓGICA AREA METROPOLITANA SE) s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES o MUERTE) Exp. 33.217/2015)"**, a V.S. digo:

I.- OBJETO.-

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma, a contestar el traslado de los agravios que fueran articulados por la contraria, y que me fueran notificados ministerio legis el día 26/11/2024, solicitando a V.E. el rechazo integro del recurso de apelación intentado por la contraria, con expresa imposición de costas, por los fundamentos procesales, de hecho y derecho que a continuación desarrollo.

II.- CONTESTA TRASLADO.-

La parte actora se presenta y manifiesta su disconformidad con la sentencia de primera instancia, específicamente en lo que respecta al monto asignado para el rubro de incapacidad sobreviniente (física y psicológica), daño estético y daño moral.

Aunque en el primer párrafo del punto II el recurrente menciona de forma general su descontento con los montos de los rubros, daño estético y daño moral, al exponer sus agravios solo se limita a argumentar sobre el rubro de incapacidad sobreviniente (física y psicológica). En consecuencia, estos reclamos han quedado desprovistos de todo fundamento y no son objeto de desarrollo en el memorial en traslado.

En relación al rubro incapacidad sobreviniente, el actor dice: *"... ceñidos al ítem incapacidad física y psíquica sobreviniente, vemos que el fallo la ha estimado en \$ 5.000.000, lo que implican \$ 357142 por punto de incapacidad, una ratio completamente desajustada respecto de los criterios jurisprudenciales imperantes en jurisdicción de CABA o en los tribunales de la provincia de Buenos Aires"*. (SIC).

La realidad es que el recurrente en su demanda (04.06.2015) reclamó por este rubro, solo la suma de \$ 120.000 (incapacidad física) y \$ 40.000 (incapacidad psíquica), posteriormente, con el resultado de la pericia médica traumatológica, arremetió contra la sentencia de instancia en un infundado intento de acrecentar esta partida realizando cálculos por puntos de incapacidad y aludiendo a la disminución de la funcionalidad de su mano izquierda y la supuesta incidencia en su trabajo como mecánico, hecho, este último que nunca fue acreditado, ni siquiera en el expediente tramitado para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, de manera que la sentenciante al valorar este rubro, lisa y llanamente eximió al accionante de la carga de probar, conforme al artículo 377 del CPCCN, que el deterioro en la esfera laboral o la incapacidad para planificar proyectos en

el orden social se encuentran exclusivamente relacionados con el hecho objeto del pleito.

Lo cierto es que la a quo, de manera desmedida, dispuso "*... que para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral, como en lo social, en lo psíquico como en lo físico*". (Sentencia de Instancia, consid.VII, apartado a, párr.7mo), y luego dijo: "*En tales condiciones, toda vez que las conclusiones periciales no fueron desvirtuadas por otros medios probatorios y dado que los dictámenes aparecen debidamente fundados, a la luz de lo estatuido por los arts. 165, 377,386 y 477 del Cód. Procesal, considero adecuado fijar la presente partida concerniente a la incapacidad sobreviniente (física y psicológica) **en la suma de \$ 5.000.000 cuantificado a valores actuales de acuerdo con lo normado por el art. 772 del CCyCN***". (Sentencia de Instancia, consid.VII, apartado a, último párrafo).

Además del exagerado monto otorgado en concepto de incapacidad física y psicológica, que, insisto, se basa en aspectos de la vida laboral del accionante que no fueron acreditados —ya que nunca se presentó un solo documento que pruebe la existencia de su taller mecánico— y en cuestiones de orden social que no guardan una relación estricta con el hecho objeto de la controversia, como la lamentable situación socioeconómica y la escasez de empleo que pudo haber atravesado el actor en los últimos años, circunstancias que afectan a una parte significativa de la población en general, se debe sumar también la aplicación de la tasa de interés activa desde la fecha del hecho.

Efectivamente la a quo estableció que "En consecuencia, la suma por la que prospera **la demanda devengará intereses desde el inicio de la mora, es decir desde la fecha del accidente - que data del 14 de septiembre de 2013- y hasta el 31 de julio de 2015 (inclusive)**, el interés de la **tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina plenaria de los autos "Samudio de Martínez Ladislao c / Transportes Doscientos Setenta SA s/ Daños y Perjuicios" ; "De ahí que si a la fecha de practicarse la liquidación definitiva la tasa de los intereses moratorios no ha sido establecida por el Banco Central, **continuará aplicándose hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del banco de la nación Argentina enunciada por la doctrina plenaria "Samudio de Martínez", a la que adhiero conforme lo expresado anteriormente". (Sentencia de Instancia, consid. VIII, párrafos 9no y 12vo).

Con base en las circunstancias acreditadas en el expediente, se debe concluir que la suma estimada en \$5.000.000 es sumamente excesiva, siendo al menos 30 veces superior a lo reclamado por el actor en su demanda y además carece de respaldo probatorio que justifique tal determinación. Además, dicha suma fue fijada por la sentenciante a valores actuales, sobre los cuales se aplicaron intereses a tasa activa desde la fecha del hecho, lo que da lugar a un monto final completamente desproporcionado por este concepto.

La admisión de la cuantía de esta partida indemnizatoria, resulta arbitraria, pues no tiene fundamento ni justificación en las constancias del expediente.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. el rechazo del presente agravio, dado que carece de un adecuado desarrollo y fundamento.

III - RESERVA.-

A todos los efectos legales, ratifico la reserva del caso federal introducida por mi parte en la presentación de fecha 20.11.2024 respecto de todo cuanto se relaciona con el presente agravio y la tasa de interés aplicada por la sentencia de instancia.

IV- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1) Tenga por contestados en legal tiempo y forma el agravio vertido por el apelante.

2) Oportunamente, se desestime el mismo y se reduzca drásticamente la partida por incapacidad sobreviniente, con costas a la actora.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA